

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

FRANCO
GOBIERNO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses	3 75	Pagos.
Seis	7 50	
Un año	15	
Tres meses	4	
Seis	8	
Un año	16	

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.
No se admitirá ninguna clase de comunicacio-
nes que no vengán registradas por conducto de
las Oficinas del Gobierno de provincia.

SE SUSCRIBEN
En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones
deboñ recibirse.
Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que
y referidos en los partes mensuales.

PARTI OFICIAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el Rey D. Alfonso XIII
(Q. D. G.) S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.
circULAR núm. 115.
Servicio Agronómico Nacional.
Encarezco á todos los Sres. Alcaldes, la mayor exactitud en los datos á que se refieren las Estadísticas agrícolas, ya que dada la importancia que éstas tienen para las Juntas de Subsistencias, se efectuarán las correspondientes visitas de inspección por el personal Agronómico, aplicándose á los infractores las multas oportunas.
Soria 20 de Junio de 1919.
El Gobernador,
JUAN M. DIAZ VILLAR Y MARTINEZ.

SUBSISTENCIAS
Con esta fecha, y por orden del Excelentísimo Sr. Ministro de Abastecimientos, de 16 del actual, han cesado en sus cargos de Inspectores delegados de dicho Ministerio en esta provincia, D. Arturo Giralt Fortuño y don Joaquín Alconchel Lubet, para el que fueron nombrados con fecha 24 de Marzo último.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.
Soria 20 de Junio de 1919.
El Gobernador,
JUAN M. DIAZ VILLAR Y MARTINEZ.
circULAR núm. 117.
Dada la importancia de la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos que se publica en este periódico oficial, he dispuesto llamar la atención de los Sres. Alcaldes de la provincia, encargándoles su exacto cumplimiento sin excusa ni pretexto alguno, bajo su más estrecha responsabilidad.
A dicha soberana disposición darán los Sres. Alcaldes la mayor publicidad por medio de bandos, que fijarán en los sitios de costumbre, y que deberán hallarse constantemente expuestos al público, haciéndolo también por pregones, con objeto de que nadie pueda alegar ignorancia, sirviéndose, acusarme recibo de la presente, según previene el artículo 8.º de dicha Real orden.

La remisión á este Gobierno de un ejemplar de las declaraciones juradas que han de presentar los labradores y tenedores de espigas, se verificará en los días señalados en los números 1.º, 2.º y 3.º de la tan repetida disposición, cuidando muy especialmente los Sres. Alcaldes de que dichas declaraciones vengán cosidas, con numeración correlativa, y acompañadas del oportuno resumen que contendrá el mismo encasillado y datos que el modelo número 2, que se inserta al final de la mencionada Real orden.

No estando dispuesto á consentir el incumplimiento ó el aplazamiento indefinido de los servicios expresados, cual es costumbre por parte de algunos Sres. Alcaldes, les prevengo,

que si no se reciben en este centro en los plazos señalados, les impondré la penalidad consiguiente.

Soria 21 de Junio de 1919.
El Gobernador,
JUAN M. DIAZ VILLAR Y MARTINEZ.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS
REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Debido á la circunstancia de que en las fechas en que se ordenaron siempre, como consecuencia de lo dispuesto en la vigente ley de Subsistencias, la formación de inventarios de substancias alimenticias, estaban ya recogidos la mayor parte de los productos de las cosechas, dió lugar á que esos trabajos estadísticos se refiriesen necesariamente á las mercancías guardadas en depósitos y graneros, quedando por tanto sin reflejarse en aquéllos el movimiento natural del comercio desde el momento de la recogida del grano hasta el en que se presentaron por los interesados las correspondientes declaraciones juradas.

A subsanar una deficiencia de tal importancia obedeció el que la suprimida Comisaría general de Abastecimientos acordase en 31 de Mayo del pasado año, que la recolección que por entonces iba á comenzar no se levantara de las eras sin que los tenedores respectivos entregasen previamente las oportunas declaraciones.

Pero esa disposición fue acogida, no ya con prevención, sino con notoria hostilidad, hija de concausas que no es este el momento de analizar, y como consecuencia, el estado resumen de la cosecha de trigo en el año agrícola de 1918-19, formado en vista de las declaraciones juradas entregadas en las eras, no fue la expresión exacta, ni aproximada siquiera de la verdad, según lo demuestra el hecho de que acuso tan solo la reducida cifra de 26 millones escasos de quintales métricos.

En vista de tal resultado, y ante la indiscutible conveniencia de no producir perturba-

ción ni dificultad alguna á la agricultura, cabe sin inconveniente alguno eximir al labrador de la obligación de declarar en las eras lo recolectado, según tan reiteradamente solicitó, si bien estableciendo reglas claras y fijas para hacer las declaraciones, siendo interesante recoger al propio tiempo que los datos relativos á la nueva cosecha, los referentes á los sobrantes del anterior, no solo para poder conseguir reunido el inventario completo de las existencias, sino como base cierta de las comprobaciones que de las declaraciones deberán ser practicadas por los Inspectores de Abastecimientos.

Deberán por tanto presentar declaraciones cuantos recolecten ó tengan existencias de los artículos que se señalan en esta disposición.

Si bien es exacto que es de alto interés conocer el resultado de la cosecha y las existencias de habas, cebada, avena, lentejas y centeno, y en su día el maíz, judías y garbanzos, no es menos cierto que la situación del mercado sobre estos artículos permite suspender las trabas antes establecidas para su circulación, procurando así aproximarse á la normalidad, sin perjuicio, claro es, de la facultad del Gobierno de adoptar en los servicios aquellas disposiciones que el conocimiento de las existencias permitan y las necesidades del consumo nacional pudieran demandar, pero en cambio precisa mantener la intervención del Estado en cuanto á la circulación y venta del trigo.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que no es aplicable á la próxima recolección el acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos de 31 de Mayo de 1918, que dispuso que las productos de las cosechas no pudieran ser levantados de las eras sin que previamente hubiesen sido presentadas por los poseedores las oportunas declaraciones juradas.

2.º Los labradores y todos los tenedores de habas, cebada, avena, lentejas, trigo y centeno, maíz, judías y garbanzos, deberán declarar las existencias de la cosecha anterior y las procedentes de las nuevas cosechas, conforme vayan recogiendo los productos de referencia. La primera declaración se referirá á la situación el día 30 de Junio, y deberá ser presentada antes del día 8 de Julio próximo.

La segunda declaración se referirá á la situación en 31 de Julio, incluyendo las cantidades existentes y recogidas en el mes anterior, y se presentará antes del día 8 de Agosto.

La tercera se hará en igual forma antes del 8 de Septiembre y comprenderá hasta el 31 de Agosto, y así sucesivamente hasta que esté terminada la recolección de todas y cada una de las existencias de que se trata, haciendo constar el declarante esta circunstancia en la declaración correspondiente al mes en que hubiera terminado de encerrar la cosecha.

Los plazos indicados para la presentación de las declaraciones son improrrogables, y ultimada la recolección, quedarán obligados todos los tenedores de los artículos mencionados á continuar en la misma forma, presentando declaraciones mensuales con las altas y bajas.

3.º Que las mencionadas declaraciones, que presentarán por triplicado á la autoridad local del término en que estén depositadas, se ajustarán al detalle que se consigna en el modelo número 1 que se inserta á continuación de esta Real orden, advirtiéndose con respecto á las reservas que se hagan con destino al consumo del poseedor, familia y servidumbre, á la manutención del ganado y á la siembra, que unas y otras se fijarán de acuerdo, las primeras con el número de personas que compongan la familia y servidumbre tanto doméstica como dedicada á las labores del campo; las segundas, con el número de reses que pertenezcan al poseedor del grano, y las terceras, en relación á la superficie que aquél dedique al cultivo de la especie respectiva.

Los interesados que no residan en la capital del término municipal quedan autorizados, si así les conviniere, á presentar dichas declaraciones en el puesto de la Guardia civil más próximo, quien les devolverá uno de los ejemplares, haciendo constar por escrito el recibo, y remitirá los otros dos al Alcalde correspondiente, el cual cuidará de mandar todas las declaraciones recibidas á la Junta provincial de Subsistencias antes del día 12 de cada mes, entendiéndose que de no hacerlo así incurrirán en las responsabilidades que determina el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias formarán un estado resumen mensual, que enviarán á este Ministerio antes del día 16 de cada mes, y en el que, con separación de pueblos, se harán constar en quintales métricos los consiguientes datos, con arreglo al modelo que se inserta á continuación con el número 2, y cuyo estado resumen tan pronto como esté ultimado, cuidará V. S. de remitirlo, con toda urgencia, á este Ministerio.

5.º Cuando de los aforos que se han de practicar inmediatamente resultasen ocultaciones ó falsedades en las declaraciones precitadas, se acordarán sin pérdida de momento las sanciones á que hubiere lugar para los interesados responsables.

Asimismo, á los Alcaldes que retuvieran en su poder, sin darles el curso debido, las declaraciones de existencias presentadas por los interesados, ó se justificara que consintieron no se presentasen, ó que se consignaran en ellas falsedades ó inexactitudes, se les exigirá el máximun de responsabilidades á que autoriza la legislación vigente de Subsistencias.

6.º La circulación de la cebada, avena, habas, lentejas, centeno, así como el maíz, judías y garbanzos, excepto cuando se trate de expediciones á provincias fronterizas, y dejan-

do siempre á salvo las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para las zonas fiscales, podrán efectuarse libremente, sin guías ni autorizaciones, pero con la obligación del vendedor y comprador de hacer constar la alta y baja correspondiente en las respectivas declaraciones mensuales.

7.º La circulación y venta de trigo, sin perjuicio de que se dicten por este Ministerio, respecto del particular, aquellas disposiciones que las circunstancias demanden, estarán sometidas á las reglas siguientes:

A) La circulación del trigo, dentro del término municipal, no necesitará guía; pero de todas las transmisiones que se efectúen deberá darse parte á la autoridad local en el plazo de seis días por vendedor y comprador, y reflejarse en los partes mensuales de que trata el número 2.º de esta Real orden.

B) Para la venta y circulación del trigo á otra localidad se requerirá guía expedida por el Alcalde del pueblo de procedencia, que se solicitará expresando el destino y nombre del comprador, con el parte de baja del vendedor, y que se entregará después de ser registrada y producir sus efectos en la estación de embarque, con el parte de alta á la autoridad local del término de destino. Se reflejarán además las altas y bajas en los partes mensuales correspondientes.

El Alcalde del pueblo de procedencia dará cuenta de la salida al Gobernador civil, y éste, cuando el destino sea provincia distinta, lo participará al Gobernador civil respectivo.

Los Gobernadores civiles de las provincias de procedencia y destino darán cuenta al Ministerio de Abastecimientos de las salidas y llegadas de trigo y sus harinas.

Cuando los Alcaldes sean dueños ó coparticipes de alguna fábrica de harinas, quedan obligados, tan pronto como se publique la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, á ponerlo en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos, los cuales darán inmediatamente cuenta del caso á este Ministerio, á fin de que por el mismo se designen las personas que han de sustituir á dichos Alcaldes en las funciones de autorizar las guías de circulación de trigo y harina, dentro de sus correspondientes términos municipales; y

8.º Que los Gobernadores cuiden especialmente de insertar esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, haciendo á la vez que los Alcaldes, á los que exigirán el oportuno acuse de recibo, la den á conocer por medio de bandos, y utilizando la autoridad gubernativa, para el mayor conocimiento del caso, cuantos medios de publicidad disponga.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1919.—MAESTRE.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 17 de Junio)

Modelo número 1 que se cita en la precedente Real orden.

AYUNTAMIENTO DE

PROVINCIA DE

AGREGADO DE

RELACION jurada que el declarante Don (r), con domicilio en la calle de, número, y en concepto de (2), presenta al Alcalde de esta población a los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente sobre el particular y relativa a la especie (3), que acaba de recolectar y queda almacenada en la (4), de número

Table with columns: SUBSTANCIAS, Existencias de la cosecha anterior, Cantidad recogida hasta la fecha, TOTAL de existencias, Ventas efectuadas, Quedan de existencias, RESERVAS (6) (Para consumo del poseedor, Para mantenimiento del ganado del poseedor, Reservas para siembra), TOTAL reservas, Número y clase de ganado o aves a que se destina la reserva para su mantenimiento, Extensión dedicada al cultivo del producto en la última cosecha (Hectáreas, Áreas, Centiáreas).

- (1) Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante.
(2) Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario, o bien como administrador, gerente, depositario, tutor o cualquiera otra representación que justifique la tenencia o posesión material de los productos...
(3) Se consignará el producto (cebada, avena, trigo, centeno, etc.)
(4) Siempre que los artículos declarados se almacenen en local distinto de aquel en que habitaré, se hará constar el sitio donde radica el correspondiente almacén o depósito
(5) En los partes mensuales se arrastrarán las existencias y cantidades recolectadas en los anteriores, con adición de lo recogido en el mes a que el parte se refiera, al objeto de que en cada uno de ellos conste la cantidad de existencias de la cosecha anterior y el total de la cantidad recolectada hasta su fecha; indicándose del propio modo el total de las ventas efectuadas y de las reservas.
(6) No se consignará como reserva, y si se consigna, no se admitirá como tal, ninguna cantidad de trigo que se destine a la manutención del ganado.

Y para que conste, suscribo esta declaración por triplicado, jurando haber dicho la verdad sobre las existencias que tengo en mi poder el día de la fecha en concepto de, de las especies que figuran en esta relación como procedentes de la recolección que acaba de terminar.

V.º B.º

EL ALCALDE

(Fecha)

EL DECLARANTE

PROVINCIA DE SORIA

El día de Mayo de 1919

Modelo número 2 que se cita en la precedente Real orden.

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS DE

Estado-resumen comprensivo de la cosecha de (r), recolectada en esta provincia, correspondiente al año agrícola de 1919 a 1920.

Table with columns: SUBSTANCIAS, Existencias de la cosecha anterior, Cantidad recogida hasta la fecha, TOTAL de existencias, Ventas efectuadas, Quedan de existencias, RESERVAS (Para consumo del poseedor, Para mantenimiento del ganado del poseedor, Reservas para siembra), TOTAL reservas, Número y clase de ganado o aves a que se destina la reserva para su mantenimiento, Extensión dedicada al cultivo del producto en la última cosecha (Hectáreas, Áreas, Centiáreas).

- (1) Cebadas, avena, trigo, centeno, etc.
Existencias en la provincia, según declaraciones, en quintales métricos.
A deducir por reservas
Remanente
Consumo de la provincia hasta la cosecha venidera
Sobranje
Déficit

RESUMEN

(Fecha y firma)

División hidráulica del Duero.—Anuncio.

Aprobado por Real orden de 24 de Mayo último el proyecto de conducción de agua para el abastecimiento de Tejado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, y á los efectos que en el mismo se expresan, se hace público, por el plazo de quince días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que, en el citado plazo, puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, en este Gobierno civil, ó ante el Alcalde de Tejado, las corporaciones, entidades ó particulares á quienes puedan afectar las obras que dicho proyecto comprende, el cual se encuentra expuesto al público en las oficinas de este Gobierno civil durante el plazo antes citado.

Nota-extracto para la información.

El proyecto de las obras de conducción de agua para el abastecimiento de Tejado, comprende las siguientes:

Captación de las aguas procedentes del manantial ó fuente que brota en término municipal del expresado pueblo en un barranco al pie de La Sierra, y dista 2.300 metros de él. Estas aguas captadas por medio de drenaje, según aparece en el proyecto, se reunirán en una arqueta de fábrica, de donde partirá la tubería de conducción hasta el depósito regulador colocado en las inmediaciones del pueblo y en la dirección del trazado.

Desde dicho depósito se conduce el agua hasta el emplazamiento de la fuente, que se emplazará al extremo opuesto del pueblo al en que nace el referido manantial del barranco.

La mencionada conducción se llevará á cabo con tubería de grés y de fundición, ambas de cinco centímetros de diámetro, con arreglo á la modificación ordenada por la Dirección general en la Real orden de aprobación del proyecto. Además, en el trazado de ella, se dispondrán arquetas-registros en número de siete.

Los detalles de estas obras están de manifiesto en el proyecto expuesto al público.

Soria 18 de Junio de 1919.—El Gobernador, Juan M. Díaz Villar.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

En los momentos actuales en que es preocupación constante del Gobierno de S. M. cuanto á la cuestión social efectiva, y en los que se atiende á la mejora de las condiciones de la clase obrera, es preciso, más que nunca, mantener el respeto mutuo de los derechos de obreros y patronos.

Para ello, es necesario impedir todo acto de venganza, y así como á los patronos no se les consentirá que en defensa de sus intereses realicen nada que pueda atentar á los derechos de los obreros, es preciso prevenir, y en su caso castigar, los actos llamados de *sabotaje*, que son la forma que afectan las venganzas ó las violencias de los obreros.

Entre todos estos delitos son quizá los más graves, y ciertamente los que ahora tienen más importancia, por afectar de modo directo á la cuestión de las subsistencias, los incen-

dios de las mieses, y á las causas que en ocasión de ello se promuevan, debe V. S. prestar la más asidua atención para lograr que en todo caso se cumpla la ley castigando á los culpables.

Esta Fiscalía espera de su celo que en dichos sumarios no sólo se determine la responsabilidad de los autores materiales de los hechos, sino de un modo especial la de los inductores, considerando como tales á los que individualmente instiguen á delinquir, y á las organizaciones que puedan existir y que dicten reglas de conducta que lleven á la realización de los actos de que se trata.

Todo sumario referente á esos hechos será objeto por parte de V. S. de inspección personal, dando cuenta á esta Fiscalía de la incoación de los mismos y de su resultancia cada ocho días, y en vista de la gravedad de las circunstancias encomiendo que se proceda siempre con la mayor actividad y con el rigor que las leyes autorizan para tales casos.

Del recibo de esta circular, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, me dará V. S. cuenta, y gestionará la publicación de ella en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que aparezca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1919.—El Fiscal del Tribunal Supremo, Victor Covián.—Señor Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del día 19 de Junio.)

PROVINCIA DE SORIA.

Año de 1919.—Mes de Abril.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	157.856																
Número de hechos...	<table border="0"> <tr> <td>Absoluto...</td> <td> <table border="0"> <tr> <td>Nacimientos.....</td> <td>409</td> </tr> <tr> <td>Defunciones.....</td> <td>318</td> </tr> <tr> <td>Matrimonios.....</td> <td>68</td> </tr> </table> </td> </tr> <tr> <td>Por 1000 habitantes...</td> <td> <table border="0"> <tr> <td>Natalidad.....</td> <td>2.59</td> </tr> <tr> <td>Mortalidad.....</td> <td>2.01</td> </tr> <tr> <td>Nupcialidad.....</td> <td>0.43</td> </tr> </table> </td> </tr> </table>	Absoluto...	<table border="0"> <tr> <td>Nacimientos.....</td> <td>409</td> </tr> <tr> <td>Defunciones.....</td> <td>318</td> </tr> <tr> <td>Matrimonios.....</td> <td>68</td> </tr> </table>	Nacimientos.....	409	Defunciones.....	318	Matrimonios.....	68	Por 1000 habitantes...	<table border="0"> <tr> <td>Natalidad.....</td> <td>2.59</td> </tr> <tr> <td>Mortalidad.....</td> <td>2.01</td> </tr> <tr> <td>Nupcialidad.....</td> <td>0.43</td> </tr> </table>	Natalidad.....	2.59	Mortalidad.....	2.01	Nupcialidad.....	0.43
Absoluto...	<table border="0"> <tr> <td>Nacimientos.....</td> <td>409</td> </tr> <tr> <td>Defunciones.....</td> <td>318</td> </tr> <tr> <td>Matrimonios.....</td> <td>68</td> </tr> </table>	Nacimientos.....	409	Defunciones.....	318	Matrimonios.....	68										
Nacimientos.....	409																
Defunciones.....	318																
Matrimonios.....	68																
Por 1000 habitantes...	<table border="0"> <tr> <td>Natalidad.....</td> <td>2.59</td> </tr> <tr> <td>Mortalidad.....</td> <td>2.01</td> </tr> <tr> <td>Nupcialidad.....</td> <td>0.43</td> </tr> </table>	Natalidad.....	2.59	Mortalidad.....	2.01	Nupcialidad.....	0.43										
Natalidad.....	2.59																
Mortalidad.....	2.01																
Nupcialidad.....	0.43																

Vivos.....	<table border="0"> <tr> <td>Varones.....</td> <td>225</td> </tr> <tr> <td>Hembras.....</td> <td>184</td> </tr> </table>	Varones.....	225	Hembras.....	184																
Varones.....	225																				
Hembras.....	184																				
Número de nacidos...	<table border="0"> <tr> <td>Vivos.....</td> <td> <table border="0"> <tr> <td>Legítimos.....</td> <td>396</td> </tr> <tr> <td>Ilegítimos.....</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Expositos.....</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Total.....</td> <td>409</td> </tr> </table> </td> </tr> <tr> <td>Muertos.....</td> <td> <table border="0"> <tr> <td>Nacidos.....</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>Al nacer.....</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Antes de 24 horas.....</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>Total.....</td> <td>20</td> </tr> </table> </td> </tr> </table>	Vivos.....	<table border="0"> <tr> <td>Legítimos.....</td> <td>396</td> </tr> <tr> <td>Ilegítimos.....</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Expositos.....</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Total.....</td> <td>409</td> </tr> </table>	Legítimos.....	396	Ilegítimos.....	10	Expositos.....	3	Total.....	409	Muertos.....	<table border="0"> <tr> <td>Nacidos.....</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>Al nacer.....</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Antes de 24 horas.....</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>Total.....</td> <td>20</td> </tr> </table>	Nacidos.....	9	Al nacer.....	2	Antes de 24 horas.....	9	Total.....	20
Vivos.....	<table border="0"> <tr> <td>Legítimos.....</td> <td>396</td> </tr> <tr> <td>Ilegítimos.....</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Expositos.....</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Total.....</td> <td>409</td> </tr> </table>	Legítimos.....	396	Ilegítimos.....	10	Expositos.....	3	Total.....	409												
Legítimos.....	396																				
Ilegítimos.....	10																				
Expositos.....	3																				
Total.....	409																				
Muertos.....	<table border="0"> <tr> <td>Nacidos.....</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>Al nacer.....</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Antes de 24 horas.....</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>Total.....</td> <td>20</td> </tr> </table>	Nacidos.....	9	Al nacer.....	2	Antes de 24 horas.....	9	Total.....	20												
Nacidos.....	9																				
Al nacer.....	2																				
Antes de 24 horas.....	9																				
Total.....	20																				
N.º de fallecidos...	<table border="0"> <tr> <td>Varones.....</td> <td>161</td> </tr> <tr> <td>Hembras.....</td> <td>157</td> </tr> <tr> <td>Menores de 5 años.....</td> <td>167</td> </tr> <tr> <td>De 5 y más años.....</td> <td>210</td> </tr> <tr> <td>En establecimientos benéficos.....</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>En establecimientos penitenciarios.....</td> <td>»</td> </tr> </table>	Varones.....	161	Hembras.....	157	Menores de 5 años.....	167	De 5 y más años.....	210	En establecimientos benéficos.....	9	En establecimientos penitenciarios.....	»								
Varones.....	161																				
Hembras.....	157																				
Menores de 5 años.....	167																				
De 5 y más años.....	210																				
En establecimientos benéficos.....	9																				
En establecimientos penitenciarios.....	»																				

Causas de las defunciones.

Número de defunciones.....	318
CAUSAS.	
Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	»
Tifus exantemático.....	»
Fiebre intermitente y caquexia palúdica.....	»

CAUSAS.

Número de defunciones

Viruela.....	»
Sarampión.....	»
Escarlatina.....	»
Coqueluche.....	1
Difteria y Crup.....	»
Gripe.....	30
Cólera asiático.....	»
Cólera nostras.....	»
Otras enfermedades epidémicas.....	»
Tuberculosis de los pulmones.....	14
Tuberculosis de las meninges.....	1
Otras tuberculosis.....	3
Cáncer y otros tumores malignos.....	6
Meningitis simple.....	14
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	25
Enfermedades orgánicas del corazón.....	17
Bronquitis aguda.....	43
Bronquitis crónica.....	4
Neumonía.....	6
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	23
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	4
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	10
Apendicitis y Tifitis.....	»
Hernias, obstrucciones intestinales.....	»
Cirrosis del hígado.....	»
Nefritis aguda y mal de Bright.....	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	»
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	12
Senilidad.....	12
Muertes violentas (excepto el suicidio).....	1
Suicidios.....	»
Otras enfermedades.....	57
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	27

Total..... 318

Soria 19 de Mayo de 1919.—El Jefe de Estadística, Eloy Sanz.

Altas y Bajas.

Los contribuyentes que experimenten alteración en su riqueza rústica, presentarán relaciones de alta y baja en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, hasta el 30 de Junio actual, para confeccionar el apéndice al amillaramiento, base para la distribución de la riqueza contributiva durante el próximo año de 1920, cuyo documento, así como el acta general de recuento de ganados, quedarán terminados el 31 de Julio próximo, y permanecerán expuestos al público en dichas oficinas municipales, desde el 1.º al 15 de Agosto siguiente, á los efectos de reclamación; debiendo acomodar aquéllas relaciones á los preceptos reglamentarios, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Las alteraciones de la riqueza urbana se admitirán en cualquier época del año.

Pueblos que se citan.

Ituro.	Tardelcuende.
Renieblas.	Navaleno.
Cuevas de Ayllón.	Aldehuela de Periañez.
Valdelagua del Cerro.	Lodares de Osma.
Fuentecambrón.	Hoz de Arriba.
Camparañón.	Santa María de Huerta.
La Vega y Leria.	Alcozar.
Coseurita.	Santa María las Hoyas.
Iruecha.	»